



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE TRUJILLO



TD. 70308 - 28 JUN 17

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Trujillo, 01 de Junio del 2017

**OFICIO N° 2742- 2017-MPT-SG**

**Señora**  
**Alejandra Aramayo Gaona**  
Presidenta  
Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado  
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima – Perú

**PRESENTE.-**

**Ref.: Exp. N° 8067-2017-MPT**  
(31-05-17)

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención a su requerimiento formulado en el Exp. N° 8067-2017-MPT, remitirle copia del Informe N° 066-2017-MPT/PDIT/DPM, N° 032-2017-MPT/PDIT/CEAJ y N° 006-2017-MPT- PLANDET-DPM-CJSV, para su conocimiento y fines correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO  
  
ABCG. KARINA MARILYN CUBAS CERVANTES  
SECRETARIA GENERAL

C.c  
Archivo  
mah

Lima, 10 de abril de 2017

**OFICIO P.O. N° 1465 -2016-2017/ CDRGLMGE-CR**

Oficina Registro y Trámite Documentario  
MESA DE PARTES  
24 ABR. 2017  
Expediente: 8067-17  
Folios: 06 fs  
ADELA CABANILLAS BACEN

Señor  
**ELIDIO ESPINOZA QUISPE**  
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo  
Francisco Pizarro 412  
Trujillo

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 1112/2016-CR, ley que declara de urgencia y preferente necesidad pública la generación de suelo para la reubicación o reasentamiento de la población afectada por desastres naturales.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



*Alejandra Aramayo Gaona*  
**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**  
Presidenta  
Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

AAG/rmch.  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO  
SECRETARÍA GENERAL  
RECIBIDO EL  
24 ABR 2017  
2-40-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO  
Oficina Registro y Trámite Documentario  
MESA DE PARTES  
Secretaría General  
Fecha: 24 de abril 17

**INFORME N° 066-2017-MPT/PDPT/DPM**

**A :** ARQ. MANUEL GERMAN LIZARZABURU AGUINAGA.  
**GERENTE DE PLANDET**

**DE :** ARQ. FELIX IVAN CHIRA CABRERA.  
**DIRECTOR DE PLANIFICACION METROPOLITANA**

**REF. :** EXP. ADM. N° 8067-2017.

**INT. :** CONGRESO DE LA REPUBLICA – CDRGMGE-CR

**ASUNTO :** Proyecto de Ley que declara de urgencia y preferente necesidad Pública la generación de suelo para la reubicación o reasentamiento de la población afectada por desastres naturales. N° 1112/2016-CR

**FECHA :** Trujillo, 19 de mayo del 2017.

Visto el expediente de la referencia presentado por la persona de **ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, quien solicita opinión técnico legal sobre el proyecto de Ley que declara de urgencia y preferente necesidad publica la generación de suelo para la reubicación o reasentamiento de la población afectada por desastres naturales.

Esta Dirección estando de acuerdo al análisis expresado en el Informe N° 006-2017-MPT-PLANDET-DPM-CJSV se concluye que en el proyecto de ley indicado se plantean acciones que pueden coadyuvar a lograr sus objetivos; por lo tanto, se adjunta el informe en mención; para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

c.c.  
Archivo  
DPM/FICHC  
*Mdeni*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO  
DIRECCION DE PLANIFICACION METROPOLITANA  
Arq. Felix Ivan Chira Cabrera  
DIRECCION

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO  
SECRETARIA GENERAL  
RECIBIDO EL  
31 MAY 2017  
HOJA: 2.15 PM FIRMA: VG

AP

Informe N° 032-2017-MPT/PDPT/CEAJ

A : ARQ. MANUEL GERMAN LIZARZABURU AGUINAGA  
Gerente de PLANDET  
De : ABOG. CARLOS ALVA JARA  
Asesor Legal de la Gerencia de Personal  
Asunto : Informe Legal  
Ref. : Expediente N° 8067-2017  
Fecha : Trujillo, 10 de mayo del 2017

---

Por el presente, me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento, que:

Con Oficio P.O. N° 1465-2016-2017/CDRGLMGE-CR, la Congresista Alejandra Aramayo Gaona Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión técnico legal a esta Municipalidad, sobre el Proyecto de Ley N° 1112/2016-CR, ley que declara de urgencia y preferente necesidad publica la generación de suelo para la reubicación o reasentamiento de la población afectada por desastres naturales.

Se debe tener en cuenta de la existencia de la siguientes normatividad vigente:

- La Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento (incluyendo sus modificatorias), Artículo 6° Bienes Asociados al Agua, señala que son Bienes Naturales: Los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonia, así como la vegetación de protección...; en su Artículo 7° Bienes de Dominio Público Hidráulico.....establece que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua....
- El D.S. N° 001-2010-AG, sobre Cauces, Riberas y Fajas Marginales; que en su Artículo 108°, sobre Cauces o álveos, establece que, para efectos de la Ley, los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes; el Artículo 109° Cauces inactivos, dice, los cauces que ha quedado inactivos por variación del curso de las aguas, continúan siendo de dominio del Estado y no podrán ser usados para fines de asentamientos humanos o agrícolas; en su Artículo 113°, sobre, Fajas Marginales, en el ítem 113.1, señala, las Fajas Marginales son bienes de dominio público hidráulico, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales; en el ítem 113.2 dice, las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos. El Artículo 115° Actividades prohibidas en las Fajas Marginales, en el ítem 115.1 establece que, está PROHIBIDO el uso de las Fajas Marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.
- Así mismo, la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, señala en su Artículo 2° Formalización de la Propiedad ...declara de interés nacional la

formalización de la propiedad informal ...que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda ..., indicando en su Artículo 3º Ámbito de Aplicación ítem 3.2 indica: No están comprendidos en el ámbito de la presente Ley, para los efectos del proceso de formalización de la posesión informal, los terrenos siguientes: 3.2.1: Los de uso y los utilizados o reservados para servicios públicos, siempre y cuando la ordenanza municipal sea anterior a la fecha de la posesión, de equipamiento educativo, de reserva nacional, defensa nacional, y zonas mineras. 3.2.2: Los ubicados en zonas arqueológicas o los que constituyan patrimonio cultural de la Nación, previa opinión del Instituto Nacional de Cultura. 3.2.3: Los identificados y destinados a programas de vivienda del Estado. 3.2.4: Los ubicados en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, según la legislación de la materia. 3.2.5: Los ubicados en zonas de riesgo, previa comprobación del mismo por el Instituto Nacional de Defensa Civil u otros organismos competentes. 3.2.6: Los terrenos de interés social adquiridos con los recursos provenientes de la liquidación del FONAVI, hasta la fecha de promulgación de la presente Ley.

- La Ley N° 28687, Título III, Facilidades para la Prestación de Servicios Básicos, Artículos 24º, 25º, 26º y 27º, establecen: Artículo 24º: De la Factibilidad de Servicios Básicos. Artículo 25º: Autorizan a EPS (Empresas Prestadoras de Servicios) otorgar Factibilidad de Servicios. Artículo 26º: Certificados o Constancias de Posesión.
- La Ley N° 29664, crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres "SINAGERD", y mediante el D.S. N° 048-2011-PCM el Reglamento de la Ley N° 29664.
- Con Resolución Ministerial N° 180-2013-PCM se dan los lineamientos para la constitución y funcionamiento de los grupos de trabajo de la gestión del riesgo de desastres en los 3 niveles de gobierno....
- Con D.S. N° 022-2016-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible.
- El D.S. N° 001-A-2004-DE/SG, aprueba el Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- El D.S. N° 111-2012-PCM, incorpora la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como Política Nacional de Obligatorio Cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional.
- Con D.S. N° 034-2014-PCM, se aprueba el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – PLANAGERD 2014 – 2021.

Teniendo en cuenta las normas citadas el proyecto de ley en análisis debe consignar un articulado que establezca que para determinar el suelo para la reubicación o reasentamiento de la población afectada por desastres naturales, se debe tener en cuenta la normatividad vigente respecto a determinar las zonas de riesgo, sancionando al funcionario público que la incumpla, con la respectiva responsabilidad civil, penal y/o administrativa, así mismo las instituciones involucradas, deben determinar cierta y concretamente las zonas de riesgo existentes; así como los gobiernos locales a pesar de su autonomía deben crear su base técnica y legal, en concordancia a la estructura legal nacional, a fin de uniformizar los productos de la planificación urbana.

Es cuanto tengo que informar a Usted para su conocimiento y demás fines

Carlos Enrique Alva Jara

*Carlos E. Alva Jara*  
 ABOGADO  
 C.A.L.L. N° 2571



A : Arq. Félix Iván Chira Cabrera – Director de Planificación Metropolitana-MPT-PlanDET.  
DE : Dr. Arq° César Julio Sánchez Vásquez  
ASUNTO : **Opinión técnica respecto al proyecto de Ley N° 1112/2016-CR.**  
REFERENCIA : Exp. N° 8067-2017.  
FECHA : Trujillo, 19 de mayo del 2017.

Es grato dirigirme a Ud. para saludarle, y hacerle llegar el Informe sobre el asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES:

- i. El 12-05-17 se remite al suscrito el expediente promovido por doña Alejandra Aramayo Gaona en calidad de Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del Congreso de la República solicitando ".....opinión técnico legal .....sobre..... ley que declara de urgencia y preferente necesidad pública la generación de suelo para la reubicación o reasentamiento de la población afectada por desastres naturales"; para lo cual consta en el expediente:
1. Proyecto de Ley (2f-4caras).
  2. Exposición de motivos (3f-6caras).
  3. Proveído N° 1797
  4. Proveído N° 563-2017-MPT/GAJ
  5. Oficio N° 2078-2017-MPT-SG.
  6. Informe N° 032-2017-MPT/PDPTT/CEAJ.

#### CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. El suscrito es de opinión coincidente con el informe N° 032-2017-MPT/PDPTT/CEAJ, en este extremo, que el presente proyecto de ley debe tener en cuenta la normatividad ya vigente, referida a la gestión del suelo urbano, a fin de reforzar la competencia planificadora de las municipalidades, en especial las provinciales cuya responsabilidad es la planificación de su jurisdicción provincial.

#### ANALISIS:

2. Respecto a las acciones que coadyuvarían a reforzar los fines de esta ley, opinamos que:

2.1. **Se facilitarían los procesos de planificación, si insumos para esta no fueran caros**, como ejemplo podemos mencionar:

- 2.1.1. La identificación de las parcelas objeto de la planificación, para lo que se requiere contar con la Copia Literal de Dominio, de esta y sus colindantes, la cual tiene un costo inoficioso para un gobierno local, a pesar de existir leyes como la 29090, y la ley de acceso a la información, la SUNARP nunca ha dejado de cobrar, cuando la Municipalidad Provincial de Trujillo a requerido esta información, inclusive gestionando un convenio se tiene que pagar un porcentaje de esta documentación, a pesar de ser el gobierno local que lo solicita.
- 2.1.2. Los mapas y cartas nacionales del instituto geográfico nacional, tiene un costo exorbitante para el gobierno local, siendo este el primer insumo para el inicio de la planificación a escala urbana y territorial.
- 2.1.3. El acceso a las fotos satelitales y aerofotografías de la Fuerza Aérea de Perú.
- 2.1.4. Cualquier entidad del estado que cuente con información planimetría o fotográfica o georreferenciada debe proporcionarla a título gratuito, al término de la distancia, a los gobiernos locales con el objeto de la planificación territorial y urbana, debiendo establecerse sanciones civiles y penales a los gerentes que se nieguen a compartir esta información.

2.2. **Autoridad Autónoma del Agua.**

- 2.2.1. Establecer plazos perentorios, bajo responsabilidad civil y penal, porque su incumplimiento pone en riesgo la vida humana, a fin que esta institución complete de establecer las poligonales de los cause de ríos, ríos secos, escurrideras, y rutas de huaycos conocidos históricamente.
- 2.2.2. Poner esta información a disponibilidad de los gobiernos locales a cargo de la planificación urbana sostenible y la gestión del riesgo.

2.3. **Derogatoria parcial de la Ley N° 30949 "Ley que Modifica la Ley 29090 Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones"**, que restan competencia planificadora a las municipalidades provinciales. Al establecer en su Artículo 3.9° respecto al Planeamiento Integral que "Los planeamientos integrales serán aprobados por las comisiones técnicas de las Municipalidades Distritales cuando corresponda solo a diseño de vías locales".

- 2.3.1. Esto supedita la planificación urbana a los intereses, que podrían ser justos, pero que son de una minoría, ya sea del promotor inmobiliario y/o los vecinos que desean tener casa propia, en desmedro de la planificación integral de la ciudad, que se traduce en la disminución de las condiciones de sostenibilidad y funcionalidad urbana.
- 2.3.2. La Comisión Técnica que "Es el órgano colegiado regulado por la Ley N° 27444..... cuya función es emitir dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o no de una autorización o licencia de habilitación urbana y edificación en las modalidades C D.". Siendo que las comisiones técnicas no son parte integrante de un órgano de gobierno, es decir un poder del estado, por consiguiente, no puede asumir competencias inherentes al estado, como la planificación urbana, ya sea total o parcialmente, caso contrario estaría incurriendo en usurpación de funciones.
- 2.3.3. Los miembros de La Comisión Técnica no están forzosamente capacitados en planificación urbana, y mucho menos especializados en ello, ya sea por experiencia laboral o por una especialización escolarizada, por lo que se deja la

aprobación de los planeamientos Integrales es dejar la planificación en manos de profesionales no especializados.

- 2.4. **Respecto al Acceso a la Información Técnica y Legal por parte del estado.** Establecer el acceso a la información técnica y legal contenida en todas las instituciones del estado, de forma inmediata, irrestricta y libre de todo costo, sin necesidad de establecer convenios, acuerdos o similares, cuando los Gobiernos Locales la requieran con fines de Gestión del Riesgo en el marco del Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible reglamentado por el DS N° 022-2016-Vivienda.
- 2.4.1. El tipo de la información requerida, son copias literales de dominio, cartografía nacional a cualquier escala. aerofotografías rectificadas, levantamientos topográficos y batimétricos, castas de inundación, estudios sísmicos y de microzonificación sísmica, etc.
- 2.4.2. Se recomienda que la presente ley disponga pena de cárcel inmediata para los funcionarios de todos los niveles del estado, que se apropien, restrinjan u obstaculicen la libre disponibilidad, a título gratuito, de la información técnica legal que obra en los archivos físicos y digitales de las entidades de gobierno. En concordancia con el artículo 4° de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2.5. **Reglamentar la gestión técnica y económica de los Planes de Desarrollo Urbano, por las siguientes razones:**
- 2.5.1. Todos los planes de desarrollo urbano a todos los niveles, con lo que cuenta la municipalidad provincial de Trujillo tienen serias deficiencias, que se materializan con un desapego al marco jurídico nacional, ya sea DS N° 027-2003-Vivienda, o DS N° 004-2011-Vivienda, o el DS N° 022-2016-Vivienda, pues crean zonificaciones no contempladas en este marco, así como llegan a crear herramientas normativas que tampoco son contempladas ni se enmarcan en la estructura de los Planes de Desarrollo Territorial.
- 2.5.2. El incumplimiento de las disposiciones legales nacionales establecidas en los reglamentos de acondicionamiento territorial, han permitido que se aprueben documentos como por ejemplo el PDUM, que resultó ser un híbrido entre Plan de Desarrollo Urbano y Plan de Desarrollo Metropolitano, pero que sin los contenidos de los dos.
- 2.5.3. El suscrito presume que las normas provinciales aprobadas tienen un cierto grado de desconocimiento de la realidad y la dinámica urbana, al igual que poco poder de convocatoria, divulgación y convencimiento, lo que las hace difícil de hacer cumplir ante la población y sus representantes. Esto presumiblemente a consecuencia que han sido liderados por personas que no son del lugar o por lo menos que no residen en esta jurisdicción.
- 2.6. **Para evitar la retención especulativa y/o su fraccionamiento informal.** Estas dos conductas generan una escasez en la disponibilidad de terrenos aptos para la reubicación temporal o definitiva de la población víctima de desastres que hayan afectado su vivienda. En este sentido la norma debería:
- 2.6.1. Imponer pena de cárcel para quien realice el fraccionamiento ilegal, sin realizar el debido procedimiento administrativo de habilitación urbana o independización de predio rústico.
- 2.6.2. Reforzar la capacidad sancionadora de las municipalidades al detectar fraccionamiento de tierras con fines de vivienda que no siguen los procedimientos establecidos en la ley 29090, con un rigor excepcional y expeditivo, a fin de impedir la escasez de terreno apto para urbanizar a consecuencia de lotizaciones informales, y también impedir la lotización informal de predios en zonas en riesgo.
- 2.6.3. Impedir el fraccionamiento ilegal de predios bajo la forma de Declaratoria de Fabrica. Si los predios rústicos se fraccionan por debajo de una hectárea, al aplicar los porcentajes de aportes en los procesos de habitación urbana, estos ya no dejarán aportes normativos como lotes de Recreación Pública que pueden ser usados como albergue temporal para las víctimas de desastres. **Esto se puede evitar derogando por completo la Ley 27157**, que viene siendo prostituida para fraccionar antiguos terrenos que cuentan con alguna pequeña fabrica inscrita para dividirla en varios predios inferiores a una hectárea y así evitar el aporte de recreación pública para la ciudad.
- 2.6.4. Reforzar la capacidad fiscalizadora y posibilitar la capacidad sancionadora de las municipalidades provinciales sobre las municipalidades distritales y de centros poblados cuando estas incumplen o propician la transgresión de las normas de Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo, plasmadas especialmente en el Plano de Zonificación de jurisdicción provincial, bajo los alcances del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dado que, si bien las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, sus actos se deben enmarcar en el ordenamiento jurídico, en este caso provincial.

#### CONCLUSION:

- A. El objetivo del presente proyecto de ley es excelente, y en el presente análisis se plantea acciones que pueden coadyuvar a lograr sus objetivos.

Es cuanto informo a usted, salvo otro parecer.

Atentamente

  
Dr. Arq. César Julio Sánchez Vásquez  
CAP 4124